



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS*  
**RADICACIÓN:** *11001-33-35-012-2021-00121-00*  
**DEMANDANTE:** *WILSON MANRIQUE CASTAÑEDA*  
**DEMANDADOS:** *SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS Y DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ*

*Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)*

*Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de cumplimiento presentadas por la coadyuvante.*

**1. Solicitudes de cumplimiento**

*Mediante escritos presentados los días 23 de octubre y 17 de noviembre de 2023, la señora Luz Alba Farfán Casallas, en su condición de coadyuvante, pide se requiera a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, para que cumpla la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia, en la que se le instó a realizar un plan operativo semanal «desarrollando campañas, planes y controles en los tramos viales de la calle 66 entre la cra 21 y la cra 24; cra 23 entre la calle 65 y calle 66 y calle 65 entre la carrera 22 y la carrera 24». Estas solicitudes se sustentan en dos razones:*

- (i) Las campañas de sensibilización realizadas por la mencionada entidad han resultado insuficientes e improductivas, porque no han logrado tener el impacto requerido en las personas que transitan el sector del 7 de agosto, y porque esta zona está asediada por el que denomina «cártel del trapito rojo».*
- (ii) Desde el 3 de octubre del presente año la autoridad en comento no realiza los planes operativos ordenados por el ad quem, situación que ha dificultado la movilidad en el sector, pues persiste el indebido aprovechamiento del espacio público.*

**2. Informe de cumplimiento**

*Por medio de memorial radicado el 21 de noviembre de 2023, la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional allegó el Oficio GS-2023-566712-MEBOG del 16 de noviembre de 2023, suscrito por el Jefe de la Seccional Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Bogotá, en el cual se informa que, por virtud del Convenio de Cooperación Interadministrativa No. 2022-1665, celebrado entre la Policía Nacional y la Secretaría Distrital de Movilidad, y que en la actualidad se encuentra vigente, se han efectuado controles en el sector objeto de la acción popular sub examine, dejando como resultado la imposición de varios comparendos y la inmovilización de vehículos parqueados indebidamente.*

*Finalmente, señala que el personal de la Seccional Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Bogotá continuará desarrollando campañas, planes y controles en las vías de su jurisdicción.*

### 3. Consideraciones

En este caso, se tiene que la señora Luz Alba Farfán Casallas acude nuevamente ante este Juzgado para que se requiera el cumplimiento del mandato contenido en el fallo de segunda instancia a través de las solicitudes antes relacionadas. Sin embargo, se advierte que la finalidad de tales peticiones es la misma del incidente de desacato formulado el 9 de agosto de 2023, en tanto, se pide emitir pronunciamiento dirigido a requerir el acatamiento de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bogotá.

Al punto, es menester recordar que, mediante providencia expedida el 8 de septiembre del presente año, se negó la apertura del incidente de desacato promovido por la coadyuvante, precisamente, porque el cumplimiento de tal decisión no puede requerirse coercitivamente. En dicho auto se precisó que la orden emitida por el Tribunal «es una simple invitación a seguir cumpliendo con sus deberes legales de la manera en que lo venían haciendo y, por lo tanto, la desatención a estos deberes ha de ser puesta en conocimiento de las autoridades disciplinarias que ejercen vigilancia y control sobre dichos entes» -Negrillas fuera de texto-, razón por la cual, el Despacho negará las solicitudes de cumplimiento presentadas por la coadyuvante.

No obstante, revisado el informe rendido por el Jefe de la Seccional Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Bogotá, es claro que se han venido realizando los operativos de control que se instaron en el fallo de segunda instancia.

De otra parte, dado que ya transcurrió el año otorgado a la Secretaría Distrital de Movilidad para el cumplimiento del fallo, el Despacho considera necesario conformar el comité de verificación del cumplimiento, a la luz de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 34 de la Ley 472 de 1998. En consecuencia, se requerirá a las entidades accionadas para que, dentro del término de un mes contado a partir de la notificación de esta providencia, remitan los siguientes informes:

- Si ya se adelantó el proceso de señalización en los tramos viables de la Calle 66 entre la cra. 21 y la cra. 24; Cra. 23 entre la calle 65 y la calle 66 y Calle 65 entre la cra. 22 y la cra. 24.
- Si se efectuaron los respectivos estudios técnicos, socialización e implementación del estacionamiento en vía, dentro del sector antes mencionado, según las posibilidades técnicas y logísticas que arrojen los estudios efectuados.

Por último, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las solicitudes de cumplimiento presentadas por la señora **LUZ ALBA FARFÁN CASALLAS**, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONFORMAR** el Comité de Verificación del cumplimiento de sentencias, con el señor **WILSON MANRIQUE CASTAÑEDA**, en calidad de actor popular, con la señora **LUZ ALBA FARFÁN CASALLAS**, en condición de coadyuvante, con la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con la **ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS**, con la

**DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ**, en calidad de accionadas, y con el agente del Ministerio Público, delegado ante esta sede judicial.

**TERCERO: REQUERIR** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, a la **ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS** y a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ** para que, dentro del término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta providencia, presenten los siguientes informes:

- Si ya se adelantó el proceso de señalización en los tramos viables de la Calle 66 entre la cra. 21 y la cra. 24; Cra. 23 entre la calle 65 y la calle 66 y Calle 65 entre la cra. 22 y la cra. 24.
- Si se efectuaron los respectivos estudios técnicos, socialización e implementación del estacionamiento en vía, dentro del sector antes mencionado, según las posibilidades técnicas y logísticas que arrojen los estudios efectuados.

Dichos informes deberán ser remitidos a los correos electrónicos informados por el demandante y la coadyuvante.

**CUARTO: FIJAR** hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día viernes **PRIMERO (1°) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**.

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos obrantes en el proceso el enlace para la realización de la diligencia.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Jjfj

Notificado por estado electrónico publicado el **dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1264e4472b6acd57357214959c3547f55ec457a1b0d1247f38adb42dd285cf5f**

Documento generado en 15/12/2023 12:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS*  
**RADICACIÓN:** *11001-33-35-012-2022-00150-00*  
**DEMANDANTE:** *ANYURY DANIELA VILLAMIL ARTEAGA*  
**DEMANDADOS:** *DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP, INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES, INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL - IDPC Y ALCALDÍA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO*

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la petición de aclaración y adición de un auto.

### **1. Antecedentes**

Mediante auto del 31 de marzo de 2023, este Despacho decretó de oficio la práctica de un dictamen pericial, tendiente a que se determine varios aspectos del estado actual del inmueble objeto de la presente acción popular. Su práctica fue encomendada al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en atención a que, dentro del marco legal de sus funciones, está la de intervenir y proteger los bienes de interés cultural del Distrito Capital de Bogotá, y se precisó que, en caso de no contar con el profesional idóneo para rendir la pericia ordenada, podrá contratar directamente su realización.

### **2. Solicitud de aclaración y de adición**

Por medio de escrito radicado el 14 de abril del presente año, el apoderado del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural solicitó aclaración y/o adición de la providencia en cita, bajo los siguientes argumentos:

- El IDPC no cuenta con funcionarios o contratistas especializados en análisis geotécnico, evaluación de patología estructural y sísmica, Diagnóstico de instalaciones eléctricas, de instalaciones hidráulicas y sanitarias. Tampoco cuenta con laboratorios, equipos ni software necesarios para practicar la pericia.
- Dicha entidad no tiene presupuesto asignado para realización de los estudios requeridos por este Despacho.
- Para el cumplimiento de la orden impartida por este Juzgado, se requiere la participación de varios profesionales, por lo que se hace necesario la contratación de una consultoría integral.
- El IDPC no es el propietario del bien inmueble sobre el cual recae la práctica del dictamen ordenado.

De acuerdo con lo anterior, el apoderado de la entidad accionada enerva las siguientes peticiones:

«1. Teniendo en cuenta que la solicitud del despacho requiere de un informe técnico especializado que es de competencia de otras entidades públicas y siguiendo lo descrito en el artículo 2342 del CGP le solicitamos respetuosamente al despacho que la orden impartida de: (ii) Estudio de suelos y análisis geotécnico y (iv) Diagnóstico de instalaciones eléctricas, de instalaciones hidráulicas y sanitarias, se adicione en el sentido de asignar dicho dictamen

*a otra entidad dentro del marco de sus competencias, o en caso de persistir, se precise que el informe será el resultado de la inspección visual que el IDPC realice en la parte interna y externa del predio.*

*2. Frente a la orden de establecer (i) el Estado actual del inmueble ubicado en la Transversal 21A No. 21A - 65 Sur (Avenida 19 No. 20 - 50), Barrio El Restrepo, Localidad Antonio Nariño de esta ciudad, en sus aspectos constructivos y arquitectónicos; (iii) Estudio del estado actual de patología estructural y vulnerabilidad sísmica y determinar (v) ¿Cuáles son las obras de intervención que, a inmediato, mediano y largo plazo, requiere el referido bien inmueble?. Le solicitamos amablemente al despacho que se precise que el informe sea el resultado de la inspección visual que el IDPC realice en la parte interna y externa del predio.*

*3. Teniendo en cuenta que hay varias entidades accionadas y está pendiente por definir la titularidad sobre el predio y el responsable del su cuidado y conservación, le solicitamos respetuosamente al despacho que se precise a cargo de quién corresponde los gastos que se generen con ocasión del dictamen ordenado por su despacho. Considerando que este tipo de consultorías pueden ascender a varios millones de pesos.*

*4. Se adopte la decisión respectiva para que el informe rendido por el IDPC no carezca de eficacia, considerando que proviene de una de las entidades demandadas situación que le puede restar objetividad e imparcialidad, toda vez que la entidad tiene un interés directo en el resultado del proceso y que hasta el momento no se ha adoptado alguna decisión relacionada con su legitimación en la presente causa».*

### **3. Consideraciones**

*En materia de aclaraciones y de adiciones de las providencias, los artículos 285 y 287 del C.G.P. prevén:*

*«ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

*[...]*

*ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal».*

Al respecto, debe decirse que, con la solicitud del apoderado del IDPC no se busca la aclaración o la adición del auto que decreto pruebas, sino que se cuestiona la decisión de este Despacho de designar a dicha entidad para que elabore el dictamen pericial encomendado, aduciendo razones de índole técnico y presupuestal que, a su juicio, no le permiten cumplir con la orden allí impartida. De modo que, dicha petición, tal como fue radicada, debe ser negada.

Pese a lo anterior, este Despacho considera necesario modificar el auto de pruebas proferido en las diligencias, para que el dictamen pericial allí decretado sea elaborado y practicado, a fin de obtener los elementos probatorios indispensables para proferir el fallo que en derecho corresponde.

En esta medida y comoquiera que, dentro del expediente está demostrado que la titularidad del bien inmueble objeto de la presente acción popular recae en el Distrito Capital de Bogotá, se le ordenará a que, por intermedio de la autoridad adscrita o vinculada a ella que cuente con los profesionales idóneos, elabore el dictamen pericial ordenado en el auto del 31 de marzo de 2023 y se aborden todos y cada uno de los planteamientos técnicos allí consignados. Así mismo, se dispondrá que los costos que comporten la pericia, deberán ser asumidos por dicha entidad, y se modificará el plazo concedido al perito para la realización del dictamen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración y de adición del auto del 31 de marzo de 2023, presentada por el apoderado del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el auto proferido el 31 de marzo de 2023, por medio del cual se decretaron pruebas dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, la providencia quedará así:

«Como el objeto del litigio se contrae a establecer si el bien inmueble sobre el cual se pretende adoptar las medidas solicitadas en la demanda, se encuentra en avanzado estado de deterioro y de posible ruina, es necesario contar con el dictamen de un experto en la materia. Con el fin de lograr práctica oportuna de la prueba, el Despacho aplicará el procedimiento previsto para el dictamen pericial aportado por las partes. En consecuencia, se **REQUIERE** al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ** para que, por intermedio de la entidad que cuente con los profesionales idóneos, presente un dictamen pericial tendiente a que se determinen los siguientes aspectos:

- Estado actual del inmueble ubicado en la Transversal 21A No. 21A - 65 Sur (Avenida 19 No. 20 - 50), Barrio El Restrepo, Localidad Antonio Nariño de esta ciudad, en sus aspectos constructivos y arquitectónicos.
- Estudio de suelos y análisis geotécnico.
- Estudio del estado actual de patología estructural y vulnerabilidad sísmica.
- Diagnóstico de instalaciones eléctricas, de instalaciones hidráulicas y sanitarias.
- Cuáles son las obras de intervención que, a inmediato, mediano y largo plazo, requiere el referido bien inmueble.

El costo que comporte la pericia ordenada deberá ser asumido por el Distrito Capital de Bogotá, dada su condición de propietario del inmueble».

**TERCERO: MODIFICAR** el término concedido al perito designado para elaborar la prueba técnica en comento, a **TREINTA (30) DÍAS**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
Jjfj

Notificado por estado electrónico publicado el **dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**.

Firmado Por:  
Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a120d51fbc4f0024cd2064c44407fb16f075bb081db6bab2f0aaf94e4d9341**

Documento generado en 15/12/2023 12:59:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA*  
**RADICACIÓN:** *110013335-012-2023-00294-00*  
**ACCIONANTE:** *TERESA DE JESÚS PERILLA DE PINTO*  
**ACCIONADA:** *NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA  
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – ARCHIVO CENTRAL.*

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de la orden de tutela proferida el 08 de septiembre de 2023.

### **1. Antecedentes**

En sentencia de tutela del 08 de septiembre de 2023, se ampararon los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia de la accionante y, se ordenó:

*“(…) A la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – ARCHIVO CENTRAL** que en el término de veinticuatro (24) horas, informe de manera clara el trámite de desarchivar físico del proceso ejecutivo cursado ante el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá con radicado Nro. 11001400303920180048300.*

*“(…) Al **JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, que una vez le sea remitida la información por parte del Archivo Central, en el término de veinticuatro (24) horas designe el servidor que deberá recoger el expediente y, en las veinticuatro (24) horas siguientes al desarchivar del proceso, proceda con el desglose y entrega de los documentos solicitados.”*

La señora **TERESA DE JESÚS PERILLA DE PINTO**, mediante escrito del 13 de septiembre de 2023, solicita dar apertura al incidente de desacato contra las accionadas, argumentando que no han dado cumplimiento íntegro al fallo judicial proferido por este Despacho.

El 29 de septiembre de 2023, este Despacho requirió a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – ARCHIVO CENTRAL** y el **JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** para que informaran cuáles han sido las acciones realizadas tendientes a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela.

E juzgado 39 informó que el 6 de octubre de 2023 recibió comunicación por parte del Archivo Central en la que indica no encontrar el expediente físico, pese a que en ocasiones anteriores confirmaron haberlo escaneado, digitalizado y remitido en formato digital a ese Juzgado. Que el 09 de octubre de 2023 envió respuesta al Archivo Central, suministrando la información requerida y reiterando que el expediente fue desarchivado y digitalizado por ellos, solicitó además se identificara cualquier retiro físico del mismo.

Manifestó que el Archivo Central ha presentado contradicciones en cuanto a la ubicación y manejo del expediente físico, generando dilaciones en el proceso de desarchivo.

De la respuesta emitida por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, el Despacho en auto de 17 de noviembre de 2023 concluyó que, como el expediente físico ha estado en custodia del **ARCHIVO CENTRAL** y por ende, su ubicación sigue siendo su responsabilidad debía: (i) informar las razones por las cuales el expediente no ha sido ubicado; (ii) hacer el seguimiento del expediente desde que fue objeto del desarchivo electrónico y en ese sentido (iii) proceder a realizar la búsqueda efectiva del mismo, con el fin de cumplir la orden de tutela, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Con memorial de 23 de noviembre de 2023 la entidad reiteró la información que fue remitida al Juzgado 39 de Civil Municipal de Bogotá consistente en que “se procedió con la verificación en bodega **PUERTA DEL SOL 21** y, luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda a través de la asistente administrativa, se informa que verificada la única caja 13 de 2022, el proceso no se encontró físicamente pero sí relacionado en la caja solicitada como se evidencia en la siguiente imagen (...)”

En auto del 05 de diciembre de 2023 este Despacho requirió al **ARCHIVO CENTRAL** para que procediera a realizar la búsqueda exhaustiva del expediente y, en caso de que no fuere posible su ubicación certificara que el expediente se encontraba extraviado. Para esto se le concedió el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

## **2. Respuesta del JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Con memorial del 12 de diciembre de 2023 el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá presentó informe de las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento al fallo de tutela, del cual se destaca:

*“(...) [E]l día 7 de diciembre de 2023, después de una exhausta búsqueda por parte de archivo central, se concluyó por parte de la misma que el proceso de la referencia no fue hallado. Ante esto, el archivo central expide **certificación de proceso no hallado DESAJBOADO23-1412.**”*

## **3. Consideraciones**

Le corresponde al Juez verificar y exigir el estricto cumplimiento del fallo de tutela, manteniendo la competencia hasta tanto el mismo se cumpla en su integridad; al accionante solicitarle que, en los términos de la sentencia, adopte las medidas necesarias para que se haga efectiva la orden de amparo de su derecho fundamental. Así las cosas, como no se acreditó el cumplimiento del fallo de tutela, se dará inicio al incidente de desacato.

En efecto, el artículo 52 del Decreto 2591 de 19 de noviembre de 1991 dispone:

*“**ARTÍCULO 52. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

La Corte Constitucional ha señalado que el Decreto 2591 de 1991 estableció dos procedimientos judiciales específicos, idóneos y efectivos para hacer cesar la vulneración de los derechos fundamentales y exigir el efectivo acatamiento de las órdenes proferidas por el juez de tutela: (i) el trámite de cumplimiento y (ii) el incidente de desacato<sup>1</sup>.

### **Incumplimiento de las órdenes de tutela por imposibilidad jurídica.**

La Corte Constitucional ha admitido que excepcionalmente pueden presentarse situaciones en las que la decisión de tutela es de imposible cumplimiento. En ese orden, el destinatario de la orden debe demostrar dicha circunstancia en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva. Ha sostenido que:

*“En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva, de tal suerte que, en estos eventos, para la satisfacción material del derecho involucrado “es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada”, valga decir, se puede prever formas alternas de cumplimiento del fallo.”*

### **Caso concreto.**

En el fallo de tutela proferido por este Despacho el 08 de septiembre de 2023 se impuso la obligación a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – ARCHIVO CENTRAL** que en el término de veinticuatro (24) horas, informara de manera clara el trámite de desarchive físico del proceso ejecutivo cursado ante el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá con radicado Nro. 11001400303920180048300.

Asimismo, se ordenó al **JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, que una vez le fuera remitida dicha información por parte del Archivo Central, en el término de veinticuatro (24) horas designara el servidor que debía recoger el expediente y, en las veinticuatro (24) horas siguientes al desarchive del proceso, procediera con el desglose y entrega de los documentos solicitados.

De acuerdo con las pruebas presentadas por el Juzgado 39 Civil y el Archivo Central, se evidencia que las entidades llevaron a cabo las acciones necesarias para cumplir con la sentencia de tutela. No obstante, en el presente caso se ha configurado una imposibilidad jurídica para acatar las órdenes proferidas por cuanto el expediente físico no fue localizado por el Archivo Central. Esta imposibilidad se acredita con la certificación emitida por esta entidad, donde se constata que efectivamente el expediente no fue hallado.

Por consiguiente, considerando que la reconstrucción integral del expediente físico es la medida más adecuada para restablecer la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia que ha sido vulnerado, se determina que le corresponde a la actora iniciar dicha actuación.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-606 de 2011.

*En consecuencia, se cerrará el incidente de iniciado en contra del señor **JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS**, en su calidad de Director de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CERRAR el INCIDENTE DE DESACATO** iniciado en contra del señor **JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS** en su calidad de Director de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

GFPM

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774b2344e4b01aa17ff2db8f39bea5db11e5edd6c8cade0a82efa9e4136c82e4**

Documento generado en 15/12/2023 12:59:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO  
**RADICACIÓN:** 11001-33-35-012-2023-00321-00  
**ACCIONANTE:** JOHN JAIRO QUETAMA ORTEGA  
**ACCIONADO:** DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia del 5 de diciembre de 2023, se requirió al Director de Sanidad del Ejército Nacional y al Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional para que informaran las acciones adelantadas a fin de dar cumplimiento a la sentencia del 25 de septiembre de 2023, proferida en este asunto. A través de escrito radicado el 12 de diciembre del año en curso, el Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército informó que, por medio del oficio No. 2023338000476641 del 9 de marzo de 2023, se dio contestación a las peticiones del actor y se le entregaron los documentos solicitados, comunicación que fue enviada al correo electrónico [quetma37@gmail.com](mailto:quetma37@gmail.com).

Ante lo descrito por el aludido funcionario, el Despacho revisó nuevamente la demanda que dio lugar al proceso de la referencia y la sentencia que se considera desacatada, y advirtió que no se tenía conocimiento de dicho oficio, por dos razones puntuales: (i) el demandante no hizo mención alguna al respecto, y (ii) porque la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no contestó la demanda. En esta medida, se torna necesario establecer si con esa comunicación fueron aportados los documentos que la parte actora acusa no haber recibido.

En consecuencia, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al Oficial de Gestión Jurídica Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Mayor **EDWARD JAIR JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, y al Oficial de Gestión Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Teniente Coronel **CARLOS MAURICIO PEÑA JIMÉNEZ**, para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días contados a partir de la notificación de este auto, remitan copia íntegra y digitalizada de los documentos remitidos al señor **JOHN JAIRO QUETAMA ORTEGA**, mediante el oficio No. 2023338000476641 del 9 de marzo de 2023.

**SEGUNDO:** A fin de notificar esta providencia, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

- [registro.coper@buzonejercito.mil.co](mailto:registro.coper@buzonejercito.mil.co)
- [disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co)
- [ceaju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceaju@buzonejercito.mil.co)
- [jorge.torresqr@buzonejercito.mil.co](mailto:jorge.torresqr@buzonejercito.mil.co)
- [herman.orozcocuellar@buzonejercito.mil.co](mailto:herman.orozcocuellar@buzonejercito.mil.co)

**TERCERO: ADVERTIR** que, de no suministrar los datos solicitados, el incidente de desacato se iniciará contra los mandos militares relacionados en el numeral primero, y se notificará a las direcciones electrónicas de notificaciones publicadas en la página web.

**CUARTO: INFORMAR** que los documentos requeridos deberán ser remitidos al correo electrónico [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Jjfj

Firmado Por:  
Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21514b7137ec66e150d3ce3006c4935484bed2e51c60f11d9bb9d39999fc8f481

Documento generado en 15/12/2023 12:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA*  
**RADICACIÓN:** *110013335-012-2023-00330-00*  
**ACCIONANTE:** *MAIRETH ODALIS DÍAZ ARAGÓN*  
**ACCIONADA:** *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA –  
FIDUPREVISORA S.A.*

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

*Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de la orden de tutela proferida el 09 de octubre de 2023.*

### **1. Antecedentes**

*En sentencia de tutela proferida el 09 de octubre de 2023 por este Despacho, se amparó el derecho fundamental de petición de la accionante y, se ordenó:*

*“(…) A la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MAICAO que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a remitir al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. la solicitud radicada el 17 de marzo de 2022 por la señora MAIRETH ODALIS DÍAZ ARAGÓN y notificarle a la peticionaria esta actuación, conforme a la parte motiva de esta providencia.”*

*La señora MAIRETH ODALIS DÍAZ ARAGÓN, mediante escrito del 13 de octubre de 2023, solicitó dar apertura al incidente de desacato contra la accionada, argumentando que no han dado cumplimiento íntegro al fallo judicial proferido.*

*El Despacho mediante auto de 24 de octubre de 2023 requirió a la Secretaría de Educación de Maicao para que informara las acciones realizadas tendientes a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela.*

*Mediante memorial del 31 de octubre de 2023 la Secretaría manifestó que con oficio de 30 de octubre de 2023 dio respuesta de fondo a la petición de la accionante indicándole que era necesario allegar documentos que permitieran verificar con exactitud la fecha de cobro de las cesantías definitivas para establecer con certeza si hubo pago tardío por parte de la entidad fiduciaria. Que ante el silencio de la accionante procedió a requerir a la FIDUPREVISORA para que indicara si la señora Marieth Odalis Díaz Aragón es titular del derecho que pretende, notificándole “todas las actuaciones llevadas a cabo por parte de la accionante en pro de obtener una respuesta que permita determinar si la demandante es acreedora del reconocimiento y pago de sanción moratoria.”*

*Con auto de 20 de noviembre de 2023 se requirió a la Secretaría de Educación de Maicao para que, dentro del término de 48 horas siguientes remitiera al FONDO*

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., la petición presentada el 17 de marzo de 2022 por la señora Maireth Odalis Díaz Aragón, y allegara la respectiva prueba a este Despacho y a la accionante, pero la entidad no emitió ningún pronunciamiento.

El 05 de diciembre 2023, este Despacho procedió a iniciar el incidente de desacato en contra del señor **ELION JOSE MEDINA TORRES** en su calidad de Secretario de Educación de Maicao, en los términos establecidos por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el incumplimiento al fallo de tutela de 09 de octubre de 2023.

## **2. Respuestas dadas por el Secretario de Educación De Maicao.**

El señor Elion Jose Medina Torres guardó silencio.

## **3. Consideraciones.**

Le corresponde al Juez verificar y exigir el estricto cumplimiento del fallo de tutela, manteniendo la competencia hasta tanto el mismo se cumpla en su integridad; al accionante solicitarle que, en los términos de la sentencia, adopte las medidas necesarias para que se haga efectiva la orden de amparo de su derecho fundamental. Así las cosas, como no se acreditó el cumplimiento del fallo de tutela, se dará inicio al incidente de desacato.

En efecto, el artículo 52 del Decreto 2591 de 19 de noviembre de 1991 dispone:

*“ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

La Corte Constitucional ha señalado que el Decreto 2591 de 1991 estableció dos procedimientos judiciales específicos, idóneos y efectivos para hacer cesar la vulneración de los derechos fundamentales y exigir el efectivo acatamiento de las órdenes proferidas por el juez de tutela: (i) el trámite de cumplimiento y (ii) el incidente de desacato<sup>1</sup>.

## **4. Caso concreto.**

Este Despacho en sentencia de tutela proferida el 08 de septiembre de 2023 le impuso la obligación a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MAICAO** dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, de remitir al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.** la solicitud radicada el 17 de marzo de 2022 por la señora **MAIRETH ODALIS DÍAZ ARAGÓN**.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-606 de 2011.

*Del escrito presentado el 08 de septiembre de 2023 por la Secretaría de Educación de Maicao se advierte que la entidad decidió solicitar información para ella dar una respuesta a la accionante. Por esta razón el Despacho la requirió nuevamente para que procediera a dar cumplimiento estricto de la orden, es decir, remitir al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora – Fiduprevisora S.A., la petición formulada el 17 de marzo de 2022 por la actora, sin embargo, el silencio de la entidad hace evidente que se continúa incumpliendo la orden proferida.*

*Bajo este orden de ideas, habiéndose determinado el incumplimiento del fallo de tutela, se declarará que el señor **ELION JOSE MEDINA TORRES** en calidad de Secretario de Educación de Maicao, se encuentra incurso en la omisión de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se le sancionará, imponiéndole el pago de una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.*

*Una vez en firme, la Secretaría de este Despacho remitirá de manera inmediata el oficio a la Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que se inicie el cobro coactivo de la sanción.*

*Adicionalmente se requerirá nuevamente el cumplimiento del fallo de tutela.*

*En consecuencia, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor **ELION JOSE MEDINA TORRES** en su calidad de Secretario de Educación de Maicao, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el 23 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SANCIONAR** al incidentado, ordenándole el pago de una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que deberá cancelar de su propio peculio el cual deberá ser **CONSIGNADO** a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta DTN Multas y Caucciones Efectivas No. 3-0070- 000030-4 del Banco Agrario, dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobrada coactivamente.

**TERCERO: REQUERIR EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA**, según las consideraciones expresadas en la parte motiva de esta providencia. Para lo anterior se concede el término cuarenta y ocho (48) horas.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes, a través de correo electrónico institucional.

**QUINTO: CONSULTAR** esta decisión ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yolanda Velasco Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 012 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734b81e50d8f40fc330dcf2589013bf26c9c603de6d658278f1dfd78496589e9**

Documento generado en 15/12/2023 12:59:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO  
**RADICACIÓN:** 110013335-012-2023-00342-00  
**ACCIONANTE:** NANCY YANETH MORENO SAENZ  
**ACCIONADO:** DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - ARCHIVO CENTRAL.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato formulado por la señora **NANCY YANETH MORENO SAENZ** en contra de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- ARCHIVO CENTRAL**.

### **1. Antecedentes**

En sentencia de tutela proferida el 18 de octubre de 2023 por este Despacho, se amparó el derecho fundamental de petición de la accionante y, se ordenó:

**“SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – ARCHIVO CENTRAL que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, desarchive el expediente 257543110001-2009-0824-00 y lo remita de forma inmediata al Juzgado 01 de familia de Soacha-Cundinamarca..”**

La señora NANCY YANETH MORENO SAENZ, mediante escrito del 07 de noviembre de 2023, solicitó dar apertura al incidente de desacato contra la accionada, argumentando que no ha dado cumplimiento íntegro al fallo judicial proferido por este Despacho.

Con providencia del 21 de noviembre de 2023 este Despacho requirió a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-ARCHIVO CENTRAL para que informe los tramites adelantados para el cumplimiento de la sentencia.

A través de memorial del 1 de diciembre de 2023, el Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá, informa:

*“En ese sentido, esta entidad se encuentra frente a la imposibilidad de dar cumplimiento en los términos exactos de la orden de tutela emitida el dieciocho (18) de octubre de. 2023, ya que, de conformidad con la respuesta emitida por el Grupo de Archivo Central al accionante mediante la cual informó que el proceso No. 25754311000120090082400, “luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda, se informó que el proceso no fue hallado”, en consecuencia, solicito a su señoría tener en cuenta que, se han efectuado las gestiones y trámites administrativos por parte de Archivo Central tendientes a procurar la protección del derecho fundamental tutelado.”*

En el informe la entidad pone de presente que remitió a la incidentista oficio No. DESAJBOADO23-1395 del 30 de noviembre de 2023, en la cual el coordinador del grupo de archivo central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá certifica:

Señora  
**NANCY JANETH MORENO SAENZ**

**EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE ARCHIVO CENTRAL**

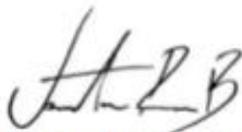
**CERTIFICA:**

Que, una vez consultadas en el acervo documental ubicado en EDIFICIO HERNADO MORALES MOLINA de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, se evidencia que NO fue hallado el expediente que relaciono a continuación:

**JUZGADO:** 01 Familia - Soacha  
**PROCESO:** 25754311000120090082400  
**DEMANDANTE:** JORGE ULISES CORREDOR  
**DEMANDADO:** NANCY YANETH MORENO SAENZ  
**CAJA O PAQ:** 150

La presente, constituye **CERTIFICACIÓN DE PROCESO NO HALLADO**, para que eventualmente si el accionante y el Despacho lo consideran, se proceda a dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 126 y 597 numeral 10 del artículo 597 del C. G.P.

La presente certificación se expide en Bogotá D.C, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)



**JOHN ALEXANDER RAMIREZ BERNAL**  
Coordinador Archivo Central  
Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá

Proyectó: Jessica Paola Piedrahita Jaimes  
Revisó y Aprobó: John Alexander Ramirez Bernal

## **2. Consideraciones**

La Corte Constitucional ha admitido que excepcionalmente pueden presentarse situaciones en las que la decisión de tutela es de imposible cumplimiento. En ese orden, el destinatario de la orden debe demostrar dicha circunstancia en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva. Ha sostenido que:

*“En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva, de tal suerte que, en estos eventos, para la satisfacción material del derecho involucrado “es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada”, valga decir, se puede prever formas alternas de cumplimiento del fallo.”*

De acuerdo con lo planteado en el informe que realizó la entidad incidentada, es evidente que la entidad ha cumplido la orden impartida en la sentencia de tutela del 18 de octubre de 2023. En primer lugar, se pudo constatar que la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ - ARCHIVO

*CENTRAL desplegó todas las acciones requeridas para atender la petición del desarchive del expediente del proceso 257543110001-2009-0824-00.*

*Por otra parte, de la respuesta de la entidad se extrae que como no se halló el expediente objeto de la acción de tutela, se certificó esta situación con el fin de que se dé aplicación a lo dispuesto en los artículos 126 y 597 numeral 10 del CGP, para que se proceda a la reconstrucción integral de este. Por consiguiente, siendo esta la medida más adecuada para restablecer la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia le corresponde a la actora iniciar dicha actuación.*

*En este orden de ideas, se negará la solicitud de apertura del incidente de desacato formulada por la señora **NANCY YANETH MORENO SAENZ** en contra de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ - ARCHIVO CENTRAL**.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo de oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de apertura del incidente de desacato promovido por la señora **NANCY YANETH MORENO SAENZ** en contra de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ - ARCHIVO CENTRAL**, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
DSGV

Firmado Por:  
Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d23e48f2d7c8f7d446f964efc7779ae13e8a09cb8d661a5bc117f88f4a1b2f**

Documento generado en 15/12/2023 12:59:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**RADICACION:** 110013335-012-2023-00426-00  
**ACCIONANTE:** ÁLVARO MAURICIO AGUILAR ARIZA  
**ACCIONADO:** SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE  
BOGOTÁ.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el trámite de la acción de cumplimiento interpuesta por el señor **ÁLVARO MAURICIO AGUILAR ARIZA** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

Revisado el expediente, se observa que la accionante tiene su domicilio en el municipio de Vélez, Santander, conforme a la dirección de notificaciones indicada en el escrito de la acción y de la petición.

El artículo 3 de la Ley 393 de 1997 establece:

*“De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo”.*

En consecuencia, por evidenciarse falta de competencia, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá, Sección Segunda, para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgados Administrativos del Circuito de San Gil - Reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

GFPM

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 012 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f707fe5e86563698c8b454b7df8db5bb4da95710f0265ee45ec799bc8538a7b9**

Documento generado en 15/12/2023 12:59:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**